



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2201-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0860-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0860-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CARBONES Y DERIVADOS S.A. E.M.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN QUINDIO  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE BUENA VISTA Y QUILLO,  
 PROVINCIAS DE CASMA Y YUNGAY  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 27 SET. 2018

H.T. N° 2016-I01-17968

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1313-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 4 de setiembre del 2018; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 12 al 13 de noviembre del 2014 se realizó una supervisión regular al proyecto de exploración minera Quindio (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Carbones y Derivados S.A. E.M.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 608-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 735-2016-OEFA/DS de fecha 15 de abril del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1244-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 13 de agosto del 2018<sup>5</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1313-2018-OEFA/DFSAI/SFEM<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).



1 Contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente N° 0860-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).  
 2 Folios del 1 al 9 del Expediente.  
 3 Folios del 21 al 23 del Expediente.  
 4 Folio 24 del Expediente.  
 5 Folio 30 del Expediente.  
 6 Folios del 24 al 29 del Expediente.



5. El 4 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>7</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 73341. Folios del 42 al 80 del Expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Cuestión previa: Sobre la validez de la notificación de la Resolución Subdirectoral

9. En el escrito de descargos, el administrado señaló que no pudo presentar sus alegatos de manera oportuna porque la Resolución Subdirectoral no le ha sido debidamente notificada.
10. De la revisión de la Cédula de Notificación N° 1409-2018, se advierte que el domicilio donde se efectuó la diligencia de notificación de la Resolución Subdirectoral fue en Jirón Scipión Llona N° 160 en el distrito de Miraflores y la provincia y departamento de Lima, el cual corresponde a su domicilio fiscal declarado en Sunat.
11. Del mismo modo, se verifica que en este acto existió negativa a recibir el documento, procediéndose a realizar la descripción de las características inmueble citado y a entregar la Resolución Subdirectoral bajo puerta, consignándose como fecha de notificación el día 11 de mayo de 2018.
12. El numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que cuando exista negativa a firmar o recibir copia del acto notificado – y a fin de realizar válidamente la notificación al destinatario - se hará constar en el acta esta situación, además, se detallarán las características del lugar donde se ha notificado<sup>9</sup>.
13. De acuerdo a la normativa anterior, esta Dirección considera que la diligencia de notificación se realizó conforme a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG pues en la Cédula de Notificación N° 1409-2018 se ha consignado: (i) la fecha y hora; (ii) la negativa de recepción de la Resolución Subdirectoral, y; (iii) las características del lugar a notificarse<sup>10</sup>.
14. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el titular minero no ha presentado medios probatorios que conlleven a cuestionar la veracidad de la información consignada en la Cédula de Notificación N° 1409-2018.
15. Por lo expuesto, y en consideración a lo establecido en el TUO de la LPAG, se verifica que no se ha generado indefensión del titular minero en el presente PAS, toda vez que la diligencia de notificación de la Resolución Subdirectoral fue realizada correctamente.

#### III.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación denominadas Q-1, Q-2, Q-3, Q-4, Q-6 y Q-6A, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal*

*(...)*

*21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."*

<sup>10</sup> En la Cédula de Notificación N° 1409-2018, se advierte que las características del inmueble son las siguientes: "casa de un piso crema, puerta marrón ovalada S (70560)".



a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 10. El proyecto de exploración "Quindio" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 016-2010-MEM/AAM del 25 de marzo del 2010 (en adelante, **DIA Quindio**). Así, de la revisión del numeral 8.1.1 del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la DIA Quindio se advierte que el administrado realizaría el cierre de las plataformas del proyecto de exploración<sup>11</sup>, para lo cual debía ejecutar las actividades de relleno y perfilado de terreno, así como la revegetación del mismo.
- 11. Es importante señalar que el proyecto minero tendría una duración de 36 meses más una prórroga de 3 meses, plazo que comprendería desde el 1 de febrero del 2011 hasta el 1 de mayo del 2014; siendo así, el cierre de las citadas plataformas se encontraba previsto llevarse a cabo en el décimo segundo mes, es decir, en enero del 2012. Para mayor detalle se muestra a continuación el cronograma de actividades de la DIA Quindio y la comunicación de inicio de actividades:

Cronograma de actividades de exploración

Cuadro N° 5.09  
Cronograma Detallado Mensual de las Actividades de Exploración

Act.	ACTIVIDADES	MESES												Años		
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	
	<b>Etapas de Construcción, Operación y Cierre</b>															
1	Rehabilitación de trochas camozables existentes															
2	Movilización de equipos, herramientas y materiales															
3	Instalación de infraestructura prefabricadas y construcción de otros															
4	Abastecimiento de agua															
5	Ubicación y construcción de plataformas															
6	Perforación Diamantina															
7	Leciosos															
8	Muestreo y Supervisión															
9	Rehabilitación de plataformas y pozos de lodos															
10	Avance/ muestreo /pruebas metalúrgicas															
11	Disposición de residuos sólidos															
12	Etapas de Cierre demás componentes															
13	Mantenimiento y Postcierre															
14	Monitoreo															

Las actividades de exploración se iniciarán al mes de aprobado la Declaración de Impacto Ambiental

Fuente: DIA Quindio



DIA Quindio  
"Capítulo VIII Medidas de Cierre y Post Cierre"  
8.1 Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)  
8.1.1 Medidas para el Cierre de Plataformas de Perforación Diamantina

(...)  
Rehabilitación de la plataforma de perforación relleno los cortes con el material extraído del mismo lugar y perfilar a la configuración original.  
Rasgado de la superficie para descompactar para favorecer la infiltración del agua y la revegetación.  
Recubrimiento de la superficie rellena con el suelo inicialmente retirado y almacenado.  
Luego del perfilado se procederá a la revegetación con especies del lugar de ser el caso.  
Restaurar el drenaje natural".

**Comunicación de inicio de actividades**

	PERÚ	Ministerio de Energía y Minas	Viceministerio de Minas	Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"				
<b>NOTA DE ATENCIÓN Y ARCHIVO</b>				
Asunto	: MODIFICACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN			
Base legal	: De conformidad a lo señalado en el artículo 26° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM			
Titular	: CARBONES Y DERIVADOS S.A.E.M.A.			
Proyecto	: EXPLORACIÓN MINERA "QUINDIO"			
N° Escrito comunicación	: 2077297			
Fecha Escrito comunicación	: 17 de marzo de 2011			
<b>ANTECEDENTES:</b>				
Documento de aprobación	: Constancia de Aprobación Automática N° 016-2010 MEM/AAM			
Fecha de Aprobación	: 25 de marzo de 2010			
Fecha de Inicio de Actividades	: 01 de febrero de 2011			
Duración de Actividades	: 36 meses			
<b>MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN:</b>				
Prórroga de 3 meses para la prosecución del prospecto, sin variación del trabajo a realizar				
Duración de Actividades: Hasta el 01 de mayo de 2014.				

Fuente: Informe de Supervisión

12. En síntesis, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, el administrado debió haber finalizado las actividades de cierre de las plataformas de perforación del proyecto de exploración, de acuerdo a los compromisos considerados en la DIA Quindio.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
14. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que las plataformas de perforación denominadas Q-1, Q-2, Q-3, Q-4, Q-6 y Q-6A no se encontraban cerradas, dado que presentaban taludes de corte expuesto sin perfilar, top soil y vegetación. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 30 a la 44 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.
15. Cabe indicar que con posterioridad a la Supervisión Regular 2014 el titular minero presentó evidencia fotográfica sobre la conducta infractora en el escrito con registro N° 17145 del 21 de febrero del 2017<sup>14</sup> y en el Informe final de actividades de cierre de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Quindio presentado a través del escrito con registro N° 00761 del 5 de enero de 2018.
16. A continuación, se muestran las fotografías presentadas por el administrado mediante el escrito con registro N° 17145:



<sup>12</sup> Folio 3 (reverso) del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas del 111 al 125 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>14</sup> Escrito con registro N° 17145. Folios del 11 al 20 del Expediente.



HALLAZGOS	COORDENADAS	PROCEDIMIENTO	ANTES	DURANTE	DESPUÉS
<b>1. PLATAFORMAS</b>					
Quin-1 (Q-1)	N 8°963,257 E 825,486	Plataforma cerrada. Se cubrió con material de superficie casi la totalidad del área excavada para la realización de la plataforma. Quedando el perfil topográfico muy similar al anterior.			
Quin-2 (Q-2)	N 8°963,237 E 825,426	Plataforma cerrada. Se cubrió con material de superficie casi la totalidad del área excavada para la realización de la plataforma. Quedando el perfil topográfico muy similar al anterior.			
Quin-3 (Q-3)	N 8°963,228 E 825,389	Plataforma cerrada. Se cubrió con material de superficie casi la totalidad del área excavada para la realización de la plataforma, parte de ella construida con piedra pizarra. Quedando el perfil topográfico muy similar al anterior.			
Quin-4 (Q-4)	N 8°963,230 E 825,335	Plataforma cerrada. Se cubrió con material de superficie casi la totalidad del área excavada para la realización de la plataforma, parte de ella construida con piedra pizarra. Quedando el terreno superficial similar al anterior.			
Quin-6 (Q-6)	N 8°963,341 E 825,439	Plataforma cerrada. Se cubrió con material de superficie casi la totalidad del área excavada para la realización de la plataforma. Quedando el perfil topográfico muy similar al anterior.			
Quin-6A (Q-6A)	N 8°963,308 E 825,437	Plataforma cerrada. Se cubrió con material de superficie casi la totalidad del área excavada para la realización de la plataforma. Quedando el perfil topográfico muy similar al anterior.			

Fuente: Escrito con registro N° 17145

17. Asimismo, se muestran las fotografías presentadas por el administrado mediante el escrito con registro N° 00761:

PLATAFORMAS	ANTES	DURANTE	DESPUÉS
Quin-1			
Quin-1A			
N 8°963,257 E 825,486			
Quin-2			
N 8°963,237 E 825,426			
Quin-3			
N 8°963,228 E 825,389			
Quin-4			
Quin-4A			
Quin-4B			
Quin-4C			
N 8°963,230 E 825,335			





Fuente: Escrito con registro N° 00761

18. Las fotografías anteriores no permiten concluir que correspondan a la zona de ubicación de las plataformas materia del presente incumplimiento, toda vez que no se encuentran fechadas ni han sido georreferenciadas adecuadamente a través de coordenadas geográficas. Asimismo, no evidencian su rehabilitación, dado que no se visualiza el rellenado de los cortes ni el perfilado de los taludes, así como tampoco la revegetación con especies del lugar conforme el área circundante; verificándose únicamente el avance de los trabajos de cierre y no la culminación de los mismos.
19. Por otro lado, si bien en el escrito con registro N° 17145, el titular minero también presentó un Acta suscrita por el Presidente de la Comunidad Campesina de Rancap en la cual se deja constancia de los trabajos de cierre de las plataformas en el proyecto minero; dicho documento no está complementado con imágenes que sustenten sus afirmaciones y, además, sólo constituye una declaración de parte pues quien lo emite no es una persona autorizada por ley para dar fe de los actos o comprobar hechos que ante él se celebran, funciones que sí corresponden a un Notario Público o, de ser el caso, a Juzgados de Paz Letrados o Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824.
20. Es importante señalar que la falta de medidas de cierre sobre las plataformas ocasionaría un daño potencial al componente suelo, toda vez que no se ha recuperado el componente suelo a su estado original. Asimismo, se incrementa la posibilidad de la erosión de las plataformas por acción del viento y precipitación, generando a su vez material suelto que pudieran ser trasladadas hacia áreas ubicadas en cotas inferiores, afectando a su vez la flora y fauna circundante.
21. De este modo, en la Resolución Subdirectoral, se determinó imputar al titular minero por no realizar el cierre de las plataformas de perforación denominadas Q-1, Q-2, Q-3, Q-4, Q-6 y Q-6A, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



#### Análisis de los descargos

En su escrito de descargos, el administrado ha presentado registro fotográfico y fílmico con la finalidad de demostrar que procedió con el cierre de las seis (6) plataformas de perforación denominadas Q-1, Q-2, Q-3, Q-4, Q-6 y Q-6A; subsanando así la conducta imputada y descartándose cualquier riesgo al ambiente. Algunas imágenes se muestran a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de evaluación y Fiscalización Ambiental

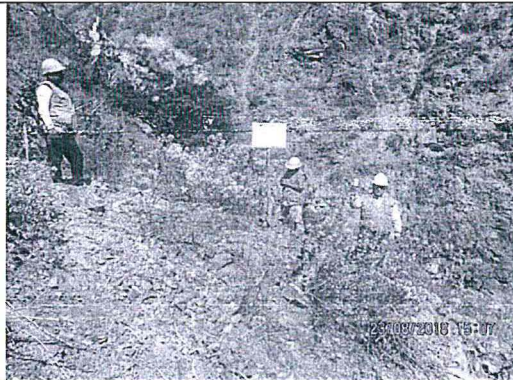
Expediente N° 0860-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Registros fotográficos de las plataformas de perforación**

Plataforma Q-1



Plataforma Q-2



Plataforma Q-3



Plataforma Q-4







Plataforma Q-6



Plataforma Q-6A



Fuente: Escrito de descargos

- 23. De las imágenes anteriores se puede verificar que se encuentran fechadas y han sido georreferenciadas a través de las coordenadas geográficas (WGS 84), lo cual permite comprobar que la ubicación donde fueron obtenidas corresponden a las plataformas de perforación materia de análisis en el presente PAS.
- 24. Asimismo, se evidencia que en las áreas de estos componentes se han realizado trabajos de relleno, perfilado y cobertura orgánica propiciando no sólo el repoblamiento y sucesión ecológica, también el repoblamiento de la vegetación de manera natural; tales aspectos guardarían relación con los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental para la recuperación del ambiente.



Cabe indicar que, si bien las acciones realizadas por el titular minero han permitido la restauración de la zona afectada, esto no significa que no existió daño potencial al ambiente, pues la ausencia de cierre de estos componentes en el plazo establecido ha provocado la alteración del ecosistema, afectándose a la flora y fauna local.

- 26. Ahora, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



27. De la misma manera, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>16</sup> del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), establece lo siguiente:
- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
  - (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
28. De acuerdo a lo anterior, aún cuando el administrado rehabilitó las plataformas de perforación del proyecto minero Quindío, esta acción no podría calificar como una subsanación y menos que permita desvirtuar la conducta infractora, dado que los medios probatorios corresponden al día 23 de agosto 2018, demostrándose así que los trabajos de cierre fueron concluidos con posterioridad al inicio del presente PAS.
29. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con implementar las medidas de cierre de las plataformas de perforación denominadas Q-1, Q-2, Q-3, Q-4, Q-6 y Q-6A, incumpliendo lo establecido en el DIA Quindo.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.3. Hecho imputado N° 2: El titular minero no ejecutó las actividades de cierre de la trinchera ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, N: 8963347 E: 825482, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

<sup>16</sup>

Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





31. En el numeral 8.1.3 respecto de las "Medidas para el Cierre de las Instalaciones" del Capítulo VIII denominado "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la DIA Quindio<sup>17</sup>, el administrado asumió el compromiso de rellenar las zanjas o excavaciones existentes, debiendo restaurar la configuración del relieve natural rellenando con el material extraído, recubrir la superficie con suelo del lugar y de ser el caso revegetar dichas áreas con especies vegetales del lugar.
32. Adicionalmente, es importante señalar que el proyecto minero tendría una duración de 36 meses más una prórroga de 3 meses, plazo que comprendería desde el 1 de febrero del 2011 hasta el 1 de mayo del 2014; siendo así, el cierre de los demás componentes (diferentes a las plataformas y pozas de sedimentación) se encontraban previsto llevarse a cabo en el décimo segundo mes, es decir, en enero del 2012.
33. En síntesis, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, el administrado debió ejecutar el cierre de todos los componentes del proyecto de exploración, conforme a las especificaciones establecidas en la DIA Quindio.
34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
35. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio<sup>18</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, se observó una excavación (trinchera) ubicada cerca de la plataforma de perforación denominada Q-5<sup>19</sup>, la cual no había sido cerrada; incumpliendo con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. Este hecho se sustenta en la fotografía N° 45 del Informe de Supervisión<sup>20</sup>.
36. De la georreferenciación de las coordenadas geográficas de la trinchera se advierte que este componente fue ejecutado a una distancia cercana a la plataforma Q-5, para mayor detalle se muestra la siguiente imagen:

**DIA Quindio****"Capítulo VIII Medidas de Cierre y Post Cierre"****8.1 Medidas de Cierre y Post Cierre****(...)****8.1.3 Medidas para el Cierre de las Instalaciones****(...)**

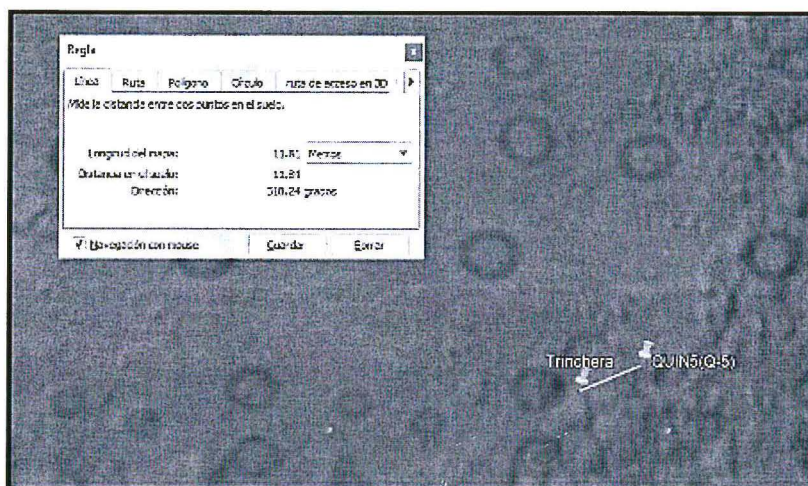
- Rellenar las zanjas o excavaciones existentes.
- Se restaurará la configuración del relieve natural rellenando con el material extraído en los cortes del terreno o perfilando la superficie. Se recubrirá la superficie con suelo del lugar, y de ser el caso se revegetará con especies vegetales del lugar.

(Subrayado y resaltado agregado)

- <sup>17</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.
- <sup>18</sup> Cabe señalar que el cierre de la plataforma de perforación Q-5 es materia de análisis del Expediente N° 2880-2018-OEFA/DFAI/PAS.
- <sup>19</sup> Página 127 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.
- <sup>20</sup>



Ubicación de la trinchera verificada en campo



Fuente: Google Earth

- 37. Con posterioridad a la Supervisión Regular 2014 el titular minero presentó evidencia fotográfica sobre la conducta infractora en el escrito con registro N° 17145 del 21 de febrero del 2017<sup>21</sup> y en el Informe final de actividades de cierre de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Quindio presentado a través del escrito con registro N° 00761 del 5 de enero de 2018.
- 38. A continuación, se muestran las fotografías presentadas por el administrado mediante el escrito con registro N° 17145:

2. TRINCHERA CERCA A PLATAFORMA Q-5	N 8963,247 E 825,482.	Trinchera cerrada. Se cubrió con material de superficie casi la totalidad del área destinada para la realización de la trinchera.			
-------------------------------------	--------------------------	---	--	--	--

Fuente: Escrito con registro N° 17145

- 39. Asimismo, se muestran la fotografía presentada por el administrado mediante el escrito con registro N° 00761:



21 Escrito con registro N° 17145. Folios del 11 al 20 del Expediente.



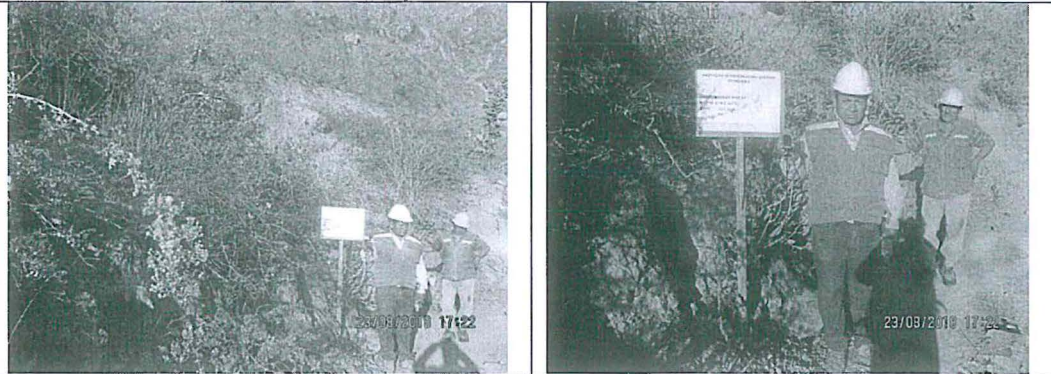
Fuente: Escrito con registro N° 00761

40. Las fotografías anteriores no permiten concluir que correspondan a la zona de ubicación de la trinchera verificada en campo, toda vez que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas a través de coordenadas geográficas. Asimismo, no evidencian su rehabilitación, dado que no se visualiza el rellenado y perfilado de la misma; verificándose únicamente el avance de los trabajos de cierre y no su respectiva culminación.
41. Por otro lado, si bien en el escrito con registro N° 17145, el titular minero también presentó un Acta suscrita por el Presidente de la Comunidad Campesina de Rancap en la cual se deja constancia de los trabajos de cierre de las trincheras en el proyecto minero; dicho documento no está complementado con imágenes que sustenten sus afirmaciones y, además, sólo constituye una declaración de parte pues quien lo emite no es una persona autorizada por ley para dar fe de los actos o comprobar hechos que ante él se celebran, funciones que sí corresponden a un Notario Público o, de ser el caso, a Juzgados de Paz Letrados o Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824.
42. Cabe señalar que no haber realizado las actividades de cierre de la trinchera, generaría un riesgo relacionado con la pérdida del suelo y su relieve original, si se tiene en cuenta que constituyen suelos poco profundos, delgados y poco desarrollados con afloramiento líticos<sup>22</sup>, así como la no restitución del hábitat, impidiendo la recomposición de la vegetación y consecuentemente la fauna local.
43. De este modo, en la Resolución Subdirectoral, se determinó imputar al titular minero por no ejecutar las actividades de cierre de la trinchera ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, N: 8963347 E: 825482, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

44. En su escrito de descargos, el administrado ha presentado registros fotográficos y filmicos con la finalidad de demostrar que procedió con el cierre de la trinchera ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, N: 8963347 E: 825482; subsanando así la conducta imputada y descartándose cualquier riesgo al ambiente. Algunas imágenes se muestran a continuación:

**Trinchera verificada en campo**



Fuente: Escrito de descargos





45. De las imágenes anteriores se puede verificar que se encuentran fechadas y han sido georreferenciadas a través de las coordenadas geográficas (WGS 84), lo cual permite comprobar que la ubicación donde fueron obtenidas corresponden a la trinchera que fue verificada en la Supervisión Regular 2014.
46. Asimismo, se evidencia que en el área de este componente se ha realizado trabajos de relleno, perfilado y cobertura orgánica propiciando no sólo el repoblamiento y sucesión ecológica, también el repoblamiento de la vegetación de manera natural; tales aspectos guardarían relación con el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental para la recuperación del ambiente.
47. De acuerdo a lo señalado anteriormente, si bien las acciones realizadas por el titular minero han permitido la restauración de la zona afectada, esto no significa que no existió daño potencial al ambiente, pues la ausencia de cierre de estos componentes en el plazo establecido ha provocado la alteración del ecosistema, afectándose a la flora y fauna local.
48. Ahora, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TULO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
49. Dicho esto, aun cuando el administrado rehabilitó la trinchera que fue verificada en la Supervisión Regular 2014, esta acción no podría calificar como una subsanación y menos que permita desvirtuar la conducta infractora, dado que los medios probatorios corresponden al día 23 de agosto 2018, demostrándose así que los trabajos de cierre fueron concluidos con posterioridad al inicio del presente PAS.
50. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no implementó las medidas de cierre de la trinchera ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, N: 8963347 E: 825482, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero ejecutó componentes (terraplenes para almacenar agua y combustible) no previstos en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

52. La DIA Quindio estableció la implementación de diversos componentes para el desarrollo de las actividades de exploración; si bien las plataformas de perforación constituirían los componentes principales del proyecto, también se consideró la realización de instalaciones auxiliares que coadyuven a las actividades programadas.
53. Así tenemos que en el numeral 5.2 referido a la "Descripción de los Componentes Mineros" del Capítulo V denominado "Descripción de las Actividades a Realizar"





de la DIA Quindio, se contempló la ejecución de diecinueve (19) plataformas de perforación con su respectiva poza de sedimentación con la finalidad de efectuar sondajes diamantinos mediante el uso de máquinas de perforación.

54. Por otro lado, en el numeral 5.2.2. referido a la "Descripción Detallada de las Instalaciones Auxiliares" del Capítulo V denominado "Descripción de las Actividades a Realizar" de la DIA Quindio, se estableció la realización de instalaciones auxiliares, las mismas que se resumen en el cuadro que se muestra a continuación:

Relación de componentes auxiliares de la DIA Quindio

COMPONENTES AUXILIARES MINEROS		
COMPONENTE	COORDENADAS UTM PASD 56	
	NORTE	ESTE
Vías de Acceso peatonales	Ver Plano de Componentes Mineros	
Canales coronación	8 964 254,9891	825 664,9552
Plataformas de Perforación/ Pozas de Lodos	Ver Cuadro de Plataformas de Perforación	
Plataformas para Top soil	8 964 283,0701	825 311,7511
	8 963 651,5745	825 654,8376
	8 963 510,5778	825 728,4026
Campamento (Punto Central)	8 964 316,1446	825 614,9318
Oficina	8 964 297,3882	825 617,6306
Comedor - cocina	8 964 316,0440	825 604,6613
Tanques de agua (2.5 m <sup>3</sup> )	8 964 314,2980	825 639,7324
	8 963 652,5170	825 684,0350
Garitas de control de ingreso	8 964 298,9795	825 644,8435
	8 963 650,9268	825 765,6713
Almacén General	8 964 292,6547	825 630,1572
Almacén de Hidrocarburos	8 963 652,4806	825 738,9525
Depósito temporal de Residuos Industriales y Peligrosos	8 964 280,0000	825 576,0000
Trinchera de Residuos Sólidos	8 964 285,0000	825 575,0000
Sistemas Sépticos para Residuos Sanitarios Domésticos (Punto central)	8 964 303,5728	825 603,8668
Servicios Higiénicos, Duchas	8 964 303,4798	825 606,0402
Letrinas	8 963 653,7134	825 708,7568
	8 963 513,1964	825 676,1168
Taller de Mantenimiento Mecánico - Eléctrico	8 963 652,6180	825 755,1034

Fuente: Informe Técnico Acusatorio

En síntesis, el administrado solamente tuvo la obligación de implementar los componentes que han sido aprobados en la DIA Quindio; teniendo en cuenta ello, la ejecución de cualquier componente que no se encuentre dentro del marco de certificación ambiental conllevaría a un claro incumplimiento administrativo.

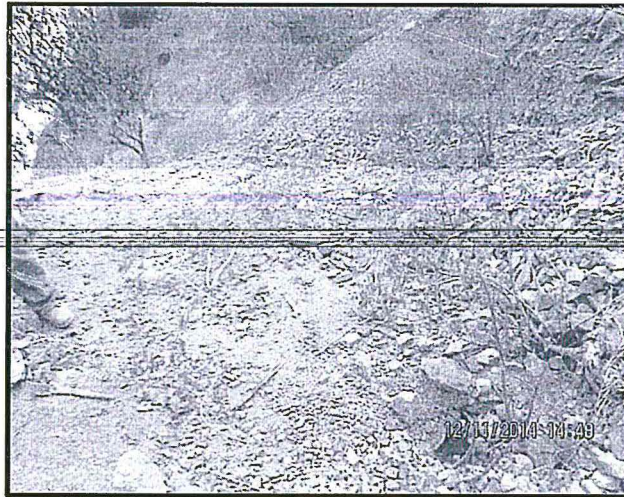
56. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

57. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio<sup>23</sup>, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó la existencia de terraplenes en las plataformas denominadas Q-6 y Q-4 para almacenar agua y combustible. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 46 y 47 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>, las cuales se muestran a continuación:

Terraplén ubicado en la plataforma Q-6

Fuente: Informe de Supervisión

Terraplén ubicado en la plataforma Q-4

Fuente: Informe de Supervisión

58. De acuerdo a lo anterior, la implementación de los dos (2) terraplenes en las plataformas denominadas Q-6 y Q-4 no se encontraban contemplado en la DIA Quindío, por lo que dichos componentes no habrían contado con certificación ambiental aprobada.
59. Al respecto, se debe señalar que todo componente para su ejecución debe identificar, evaluar y valorar sus impactos, a fin de establecer medidas de mitigación y control sobre el impacto que se ocasionaría durante la construcción, operación y el cierre de este. Por tanto, el componente identificado podría generar



<sup>23</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>24</sup> Páginas 127 - 129 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.





una afectación ambiental al componente suelo. Asimismo, no cerrar el área incrementa la posibilidad de la erosión de suelo por acción del viento y precipitación, generando a su vez material suelto que pudieran ser trasladadas hacia áreas ubicadas en cotas inferiores, afectando a su vez la flora y fauna circundante.

60. Siendo así, en la Resolución Subdirectoral, se determinó imputar al administrado por ejecutar componentes (terraplenes para almacenar agua y combustible) no previstos en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

61. En su escrito de descargos, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:

- (i) Los terraplenes verificados en campo solamente fueron usados para almacenar agua y no combustible como se indica en la imputación; solicitando al OEFA que se acredite a través de laboratorio la presencia del hidrocarburo en el área.
- (ii) Realizó actividades de cierre en las áreas impactadas de manera oportuna, así procedió con perfilar el terreno y revegetó con especies naturales de la zona; subsanando así la conducta imputada y descartándose cualquier riesgo al ambiente.

Sobre el uso de los terraplenes verificados en campo

62. De la revisión del expediente se advierte que en el Acta de Supervisión se consignó que los terraplenes encontrados en campo estaban destinados para almacenar agua y combustible, por otro lado, las fotografías que sustentan dicho hallazgo si bien no permiten corroborar la finalidad con que fueron ejecutados los componentes, se debe tener en cuenta que a la fecha de la Supervisión Regular 2014 ya no se encontraban en operación, pudiéndose determinar únicamente la implementación de los mencionados terraplenes.

63. Asimismo, tampoco obra en el expediente medio probatorio presentado por el administrado que pruebe que el uso los terraplenes sólo fue destinado para almacenaje de agua con el objetivo de desvirtuar lo verificado en campo. Es preciso indicar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

64. Además, se debe resaltar que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva<sup>26</sup>. Por



<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva



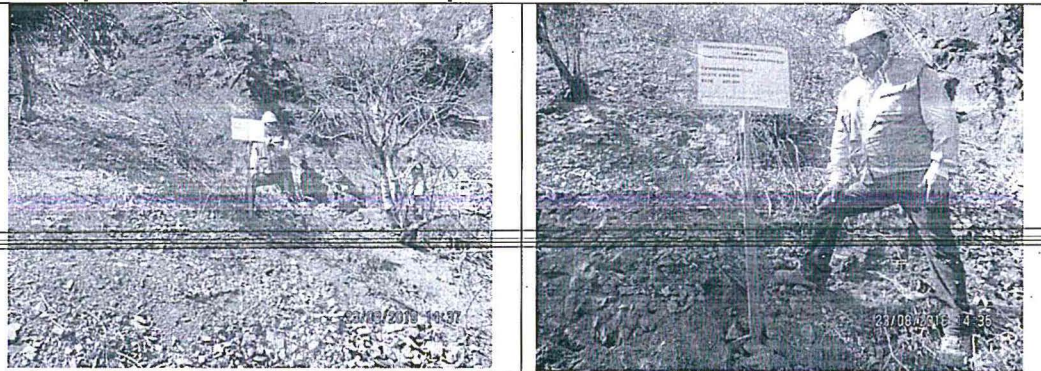
tal motivo, una vez verificado el hecho materia de imputación por parte de la autoridad, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal<sup>27</sup>, de acuerdo a lo señalado en el artículo 255° del TUO de la LPAG.

65. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se debe precisar que más allá del uso que el administrado hizo en los terraplenes, está acreditado que en la Supervisión Regular 2014 se detectó la existencia de dichos componentes en el proyecto de exploración Quindío, constituyendo así en el hecho principal de la imputación materia de análisis.
66. De este modo, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora, el uso de los terraplenes no resulta relevante toda vez que en el presente caso se implementaron componentes en contra de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, ocasionando un potencial impacto negativo al disturbar el área natural con su sola ejecución.

Sobre las actividades de cierre de los terraplenes

67. En su escrito de descargos, el administrado ha presentado registros fotográficos y filmicos con la finalidad de demostrar que procedió con el cierre de los dos (2) terraplenes materia de análisis en el presente PAS y, de esta manera, subsanar la conducta imputada. Algunas imágenes se muestran a continuación:

**Terraplén correspondiente a la plataforma Q-4**



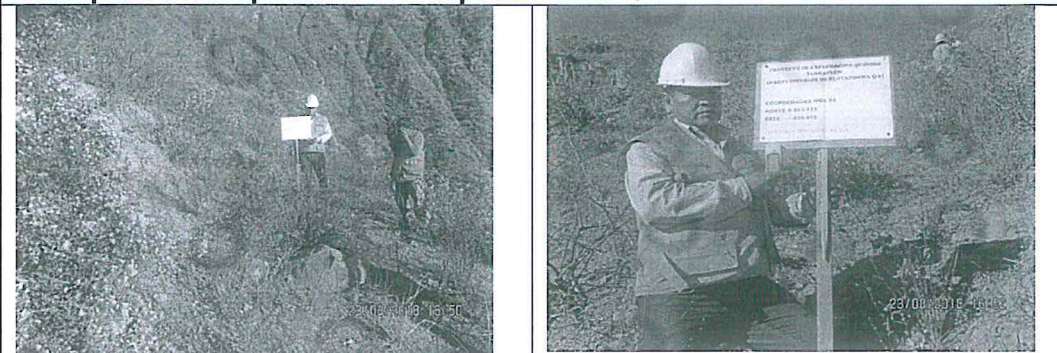
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

**Terraplén correspondiente a la plataforma Q-6**

Fuente: Escrito de descargos

68. De las imágenes anteriores se puede verificar que se encuentran fechadas y han sido georreferenciadas a través de las coordenadas geográficas (WGS 84), lo cual permite comprobar que la ubicación donde fueron obtenidas corresponden a los dos (2) terraplenes que fueron verificada en la Supervisión Regular 2014.
69. Asimismo, se evidencia que en las áreas de estos componentes se han realizado trabajos de relleno, perfilado y cobertura orgánica propiciando no sólo el repoblamiento y sucesión ecológica, también el repoblamiento de la vegetación de manera natural; tales aspectos han fomentado la recuperación del ambiente en el área impactada.
70. Cabe indicar que, si bien las acciones realizadas por el titular minero han permitido la restauración de la zona afectada, esto no significa que no existió daño potencial al ambiente, pues con la ejecución de estos componentes se alteró negativamente el ecosistema local, afectando así a la flora y fauna aledaña.
71. No obstante, a pesar que se ha probado la remediación de los componentes, las actividades realizadas por el administrado no significan una subsanación o corrección de la conducta infractora, sino más bien, la finalización de la actividad ilícita desarrollada. Entender ello en un sentido diferente, conllevaría al extremo de considerar que, la finalización de la conducta infractora, que ocurra como consecuencia del término de la actividad ilícita -y no derivada de una subsanación o corrección de esta- debería considerarse como una conducta pasible de subsanación. Lo señalado, constituye un despropósito, no solo porque no se ha producido subsanación o corrección alguna, sino, además, porque se generan incentivos inadecuados, que podrían conllevar a un incremento de comportamientos infractores.
72. En esa misma línea, conforme ha sido mencionado en el Informe Final de Instrucción, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 046-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de marzo del 2018<sup>28</sup>, determinó que toda conducta infractora de implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental por naturaleza es insubsanable porque se ha incumplido una obligación legal de carácter preventivo.
73. En ese sentido, en el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado ejecutó componentes (terrapienes para almacenar agua y combustible) no previstos en su instrumento de gestión ambiental.



<sup>28</sup>

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27153](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27153)  
Consulta: 30.07.2017



74. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

**III.4 Hecho imputado N° 4: El titular minero no ejecutó las actividades de cierre correspondiente a la poza de sedimentación de lodos con coordenadas UTM WGS 84, N: 88963219 E: 825323, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

75. En el numeral 8.1.2 respecto de las "Medidas para el Cierre de Pozas de Lodos" del Capítulo VIII denominado "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la DIA Quindio<sup>29</sup>, el administrado asumió el compromiso de drenar las pozas, rellenar las pozas perfilando a la configuración original utilizando el material extraído, y recubrir la superficie con el suelo inicialmente retirado y almacenado para luego revegetar con especies del lugar de ser el caso.

76. Adicionalmente, es importante señalar que el proyecto minero tendría una duración de 36 meses más una prórroga de 3 meses, plazo que comprendería desde el 1 de febrero del 2011 hasta el 1 de mayo del 2014; siendo así, el cierre de las pozas de sedimentación se encontraba previsto llevarse a cabo en el décimo segundo mes, es decir, en enero del 2012.

77. En síntesis, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, el administrado debió ejecutar el cierre de todas las pozas de sedimentación conforme a las especificaciones establecidas en la DIA Quindio.

78. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

79. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio<sup>30</sup>, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que la poza de sedimentación de lodos ubicada en la parte inferior de la plataforma denominada Q-4 y construida a base de pirca de piedra, no había sido cerrada. Este hecho se sustenta en la fotografía N° 48 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>.



DIA Quindio

*"Capítulo VIII Medidas de Cierre y Post Cierre*

*8.1 Medidas de Cierre y Post Cierre*

*(...)*

*8.1.2 Medidas para el Cierre de Pozas de Lodos*

- Drenar la poza.*
- Rellenar la poza perfilando a la configuración original, utilizando el material extraído.*
- Recubrir la superficie con el suelo inicialmente retirado y almacenado y luego revegetar con especies del lugar de ser el caso".*

<sup>30</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.

<sup>31</sup> Página 129 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



**Poza de sedimentación correspondiente a la plataforma Q-4**



Fuente: Informe de Supervisión

80. Cabe indicar que con posterioridad a la Supervisión Regular 2014 el titular minero presentó evidencia fotográfica sobre la conducta infractora en el escrito con registro N° 17145 del 21 de febrero del 2017<sup>32</sup> y en el Informe final de actividades de cierre de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Quindío presentado a través del escrito con registro N° 00761 del 5 de enero de 2018.
81. A continuación, se muestran las fotografías presentadas por el administrado mediante el escrito con registro N° 17145:

<p>4. POZA DE SEDIMENTACIÓN Pane Inferior de plataforma Q-4.</p>	<p>N 8963,219 E 825,323</p>	<p>Poza de sedimentación cerrada. La piedra pira con la que parte de la poza fue construida fue retirada, dejando el perfil topográfico similar al anterior.</p>			
--	---------------------------------	--	--	--	--

Fuente: Escrito con registro N° 17145

82. Asimismo, se muestran la fotografía presentada por el administrado mediante el escrito con registro N° 00761:



Fuente: Escrito con registro N° 00761



*Handwritten signature*

<sup>32</sup> Escrito con registro N° 17145. Folios del 11 al 20 del Expediente.



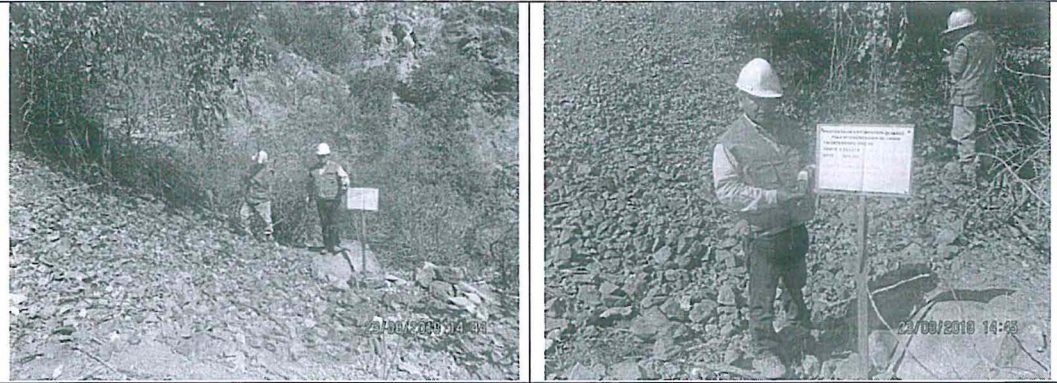
83. Las fotografías anteriores no permiten concluir que correspondan a la zona de ubicación de la poza de sedimentación verificada en campo, toda vez que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas a través de coordenadas geográficas. Asimismo, no evidencian su rehabilitación, dado que no se visualiza el rellenado y perfilado de la misma; verificándose únicamente el avance de los trabajos de cierre y no su respectiva culminación.
84. Por otro lado, si bien en el escrito con registro N° 17145, el titular minero también presentó un Acta suscrita por el Presidente de la Comunidad Campesina de Rancap en la cual se deja constancia de los trabajos de cierre de las pozas de sedimentación en el proyecto minero; dicho documento no está complementado con imágenes que sustenten sus afirmaciones y, además, sólo constituye una declaración de parte pues quien lo emite no es una persona autorizada por ley para dar fe de los actos o comprobar hechos que ante él se celebran, funciones que sí corresponden a un Notario Público o, de ser el caso, a Juzgados de Paz Letrados o Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824.
85. Cabe señalar que la falta de cierre de la poza de sedimentación de lodos, podría generar posibles efectos nocivos respecto a la pérdida del suelo y su relieve o configuración original (preexistentes) si se tiene en cuenta que constituyen suelos poco profundos, delgados y poco desarrollados con afloramiento líticos<sup>33</sup>, así como la no restitución del hábitat, no permitiendo la recomposición de la vegetación y consecuentemente la fauna local.
86. De este modo, en la Resolución Subdirectorial, se determinó imputar al titular minero por no ejecutar las actividades de cierre correspondiente a la poza de sedimentación de lodos con coordenadas UTM WGS 84, N: 88963219 E: 825323, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

---

c) Análisis de los descargos

87. En su escrito de descargos, el administrado ha presentado registros fotográficos y fílmicos con la finalidad de demostrar que procedió con el cierre de la poza de sedimentación de lodos con coordenadas UTM WGS 84, N: 88963219 E: 825323; subsanando así la conducta imputada y descartándose cualquier riesgo al ambiente. Algunas imágenes se muestran a continuación:



**Poza de sedimentación verificada en campo**

Fuente: Escrito de descargos

88. De las imágenes anteriores se puede verificar que se encuentran fechadas y han sido georreferenciadas a través de las coordenadas geográficas (WGS 84), lo cual permite comprobar que la ubicación donde fueron obtenidas corresponden a la poza de sedimentación que fue verificada en la Supervisión Regular 2014.
89. Asimismo, se evidencia que en el área de este componente se ha realizado trabajos de relleno, perfilado y cobertura orgánica propiciando no sólo el repoblamiento y sucesión ecológica, también el repoblamiento de la vegetación de manera natural; tales aspectos guardarían relación con el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental para la recuperación del ambiente.
90. Es importante indicar que, si bien las acciones realizadas por el titular minero han permitido la restauración de la zona afectada, esto no significa que no existió daño potencial al ambiente, pues la ausencia de cierre de estos componentes en el plazo establecido ha provocado la alteración del ecosistema, afectándose a la flora y fauna local.
91. Ahora, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
92. De acuerdo a lo anterior, aun cuando el administrado rehabilitó la trinchera que fue verificada en la Supervisión Regular 2014, esta acción no podría calificar como una subsanación y menos que permita desvirtuar la conducta infractora, dado que los medios probatorios corresponden al día 23 de agosto 2018, demostrándose así que los trabajos de cierre fueron concluidos con posterioridad al inicio del presente PAS.
93. En ese sentido, en el presente caso, queda acreditado que el administrado no ejecutó las actividades de cierre correspondientes a la poza de sedimentación de lodos con coordenadas UTM WGS 84, N: 88963219 E: 825323, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
94. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

96. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.
97. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>35</sup>.
98. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>34</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



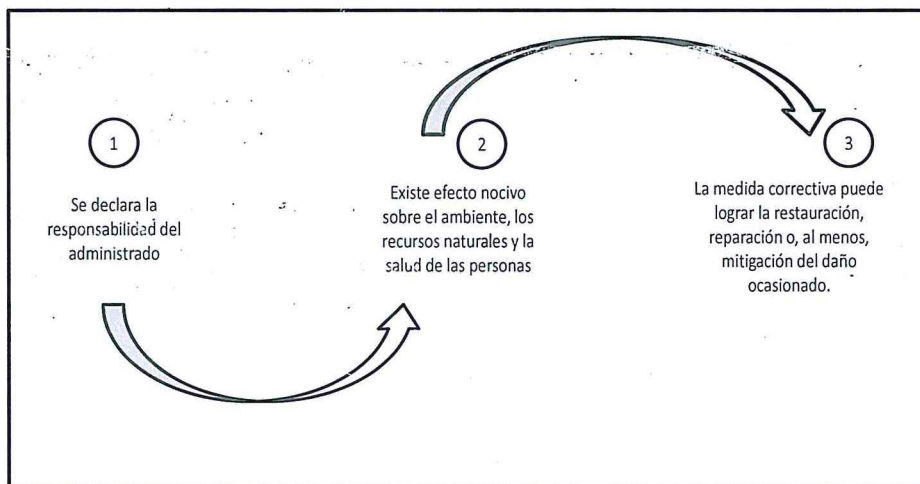




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

99. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

100. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>38</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



<sup>38</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>39</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
102. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
103. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

---

---

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

104. En el presente PAS, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con implementar las medidas de cierre de las plataformas de perforación denominadas Q-1, Q-2, Q-3, Q-4, Q-6 y Q-6A, incumpliendo lo establecido en la DIA Quindio.

105. En el escrito de descargos, el administrado ha presentado registros fotográficos y filmicos que acreditan el cierre de las plataformas materia de imputación, dichos



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



medios probatorios han sido analizados en los numerales 22 al 25 de la presente Resolución, concluyéndose así que la conducta infractora ha cesado.

106. Por lo expuesto, y en la medida que se ha demostrado que la conducta infractora incurrida por el titular minero fue corregida, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

b) Hecho imputado N° 2

107. Como se ha analizado anteriormente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó las medidas de cierre de la trinchera ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, N: 8963347 E: 825482, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

108. En el escrito de descargos, el administrado ha presentado registros fotográficos y fílmicos que acreditan el cierre de la trinchera materia de imputación, dichos medios probatorios han sido analizados en los numerales 44 al 48 de la presente Resolución, concluyéndose así que la conducta infractora ha cesado.

109. Por lo expuesto, y en la medida que se ha demostrado que la conducta infractora incurrida por el titular minero fue corregida, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

c) Hecho imputado N° 3

110. En el presente PAS, ha quedado acreditado que el administrado ejecutó componentes (terraplenes para almacenar agua y combustible) no previstos en su instrumento de gestión ambiental.

111. En el escrito de descargos, el administrado ha presentado registros fotográficos y fílmicos que acreditan el cierre de los terraplenes materia de imputación, dichos medios probatorios han sido analizados en los numerales 68 al 71 de la presente Resolución, concluyéndose así que la conducta infractora ha cesado.

112. Por lo expuesto, y en la medida que se ha demostrado que la conducta infractora incurrida por el titular minero fue corregida, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

d) Hecho imputado N° 4

113. Como se ha analizado anteriormente, ha quedado acreditado el administrado no ejecutó las actividades de cierre correspondiente a la poza de sedimentación de lodos con coordenadas UTM WGS 84, N: 88963219 E: 825323, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

114. En el escrito de descargos, el administrado ha presentado registros fotográficos y fílmicos que acreditan el cierre de la poza de sedimentación materia de imputación, dichos medios probatorios han sido analizados en los numerales 88 al 91 de la presente Resolución, concluyéndose así que la conducta infractora ha cesado.





115. Por lo expuesto, y en la medida que se ha demostrado que la conducta infractora incurrida por el titular minero fue corregida, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

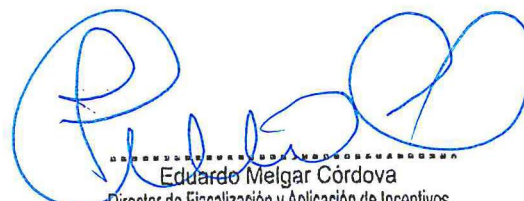
**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Carbones y Derivados S.A. E.M.A.** por la comisión de las conductas infractoras que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1244-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Carbones y Derivados S.A. E.M.A.** por las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1244-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Carbones y Derivados S.A. E.M.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 4°.-** Informar a **Carbones y Derivados S.A. E.M.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

